



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2020-00100. Ejecutivo
Demandante: Productos farmacéuticos y medicinales SAS (Prodfarmed).
prodfarmed@hotmail.com
R. L.: Jhony Fernando Benavides de la Cruz
Apoderado: Gustavo Valencia Osorio. abogustavo@hotmail.com
Sustituto: Carlos Efraín López Eraso. Carlosefrain52@hotmail.com
Demandado: Departamento del Putumayo. contactenos@putumayo.gov.co y
notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co
Apoderado: Carlos Andrés Rodríguez Pantoja

Mocoa, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En base a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, el despacho decide mediante sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. La demanda. A través de apoderado judicial la sociedad Productos Farmacéuticos y Medicinales SAS - PRODFARMED S.A.S. -, presentó demanda ejecutiva en contra del Departamento del Putumayo para obtener el recaudo de una suma determinada de dinero que este le adeuda.

El título ejecutivo está conformado por varios documentos relacionados con la entrega de medicamentos y procedimientos a afiliados al régimen subsidiado de salud No POS de la EPS Indígena MALLAMAS y EMSSANAR S.A.S., que deben ser cancelados por el departamento a través de la Secretaría de Salud departamental.

2. El mandamiento ejecutivo. Por auto del 8 de febrero de 2021 se ordenó al Departamento del Putumayo pagar a la sociedad ejecutante las sumas de dinero que en la providencia se indican.

A solicitud de la parte demandante, el 26 de febrero último pasado, se adicionó el mandamiento de pago, ordenando pagar intereses de mora sobre cada una de las sumas de dinero precisadas individualmente en la orden de apremio.

3. Excepciones de mérito. El departamento presentó las siguientes excepciones de mérito: “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE INTERESES DE MORA NO DEBIDOS RESPECTO DE LAS CUENTAS No. 047, No. 052, No. 056, No. 058 Y No. 059”, “EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN APLICANDO EL DECRETO 4747 DE 2007 DEL MINISTERIO DE SALUD, PARA LOS EFECTOS DE ESTABLECER FECHA EN LA QUE CORRERÁN LOS INTERESES DE MORA.”

4. Pronunciamiento del ejecutante sobre las excepciones de mérito. Con respecto a las excepciones “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, se explica que el 26 de febrero del año que corre el departamento realizó consignación a la cuenta 0598020100022986 de la demandante Prodfarmed SAS, por los siguientes valores: \$417.702.856 y \$321.321.734, que suma \$739.024.590 y no por la suma de \$754.106.676, alegada por el apoderado del departamento.

Que esta excepción de pago parcial es incongruente respecto de las cuentas 052 y 056 en cuanto a las cantidades ordenadas pagar a cada cuenta y lo alegado por el departamento de haber cancelado.

Se opone el ejecutante a imputar ese pago a capital, porque debe aplicarse el artículo 1653 del Código Civil debido a que el abono, como lo califica, se realizó el 26 de febrero de 2021, posterior al mandamiento de pago que se libró el 8 de febrero.

Que el departamento debe al demandante capital e intereses, pretensión acogida en el mandamiento de pago y el auto adicional y reitera que la imputación sea primero a intereses y luego a capital.

Con respecto a la excepción de “COBRO DE INTERESES DE MORA NO DEBIDOS RESPECTO DE LAS CUENTAS No. 047, No. 052, No. 056, No. 058 Y No. 059”, responde la sociedad ejecutante que las facturas de la cuenta de cobro 047 se elaboraron entre el 17 y 28 de mayo de 2019, que los seis meses, término para presentarlas, culminaba en el mes de noviembre de 2019 y que dicha cuenta de cobro se presentó en octubre de ese mismo año, dentro del plazo.

Que las EAPB (Entidades Administradoras del Plan de Beneficios de Salud), son las únicas habilitadas para radicar las cuentas de cobro, de acuerdo a las circulares 0095 y 0119 de marzo de 2018, y no el ejecutante que está facultado hacerlo ante la EPS, que lo hizo en septiembre de 2019 y la EPS lo hizo en octubre ante “la entidad adscrita al ente demandado”. Que de esa misma forma se procedió con la cuenta de cobro 052.

Al referirse a las glosas de las cuentas de cobro 047, 052, 60, 61 dice que, de acuerdo con sus cuentas, fueron presentadas oportunamente.

Se pide se declare infundada esta excepción porque el Decreto 4747 de 2007 es menor jerarquía a la ley.

Para la tercera excepción de mérito de “EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN APLICANDO EL DECRETO 4747 DE 2007 DEL MINISTERIO DE SALUD, PARA LOS EFECTOS DE ESTABLECER FECHA EN LA QUE CORRERÁN LOS INTERESES DE MORA.”.

Refiere que las glosas a las cuentas de cobro 060 y 061 prosperaron parcialmente y en porcentaje mínimo, agrega que los dineros que corresponden a esas cuentas de cobro no han sido pagados, por lo que los intereses de mora deben serlo desde la fecha de exigibilidad solicitada en la demanda y no en la forma como lo exhibe el departamento. Dice que es aplicable el artículo 7 del Decreto 1281 de 2002.

Consideraciones

5. Sanidad procesal. El despacho no observa la existencia de nulidad insalvable que deba ser subsanada de oficio.

6. Presupuestos procesales. La competencia¹, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se hallan reunidos.

¹ Auto APL2642-2017, Exp. 110010230000201600178-00 del 23 de marzo de 1997 de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, define competencia para conocer de esta clase de procesos a la jurisdicción ordinaria especialidad civil cuando la controversia sea de raigambre netamente civil o comercial.

7. De la legitimación en la causa. Cuando se trata de procesos ejecutivos por prestación pecuniaria de dar o entregar el acreedor está legitimado por activa para exigir del deudor el cumplimiento o el deber de conducta de pagar que le reclama fundado en un título ejecutivo complejo de naturaleza especial para cobrar la prestación de servicios de salud. El deudor, por su parte, en su posición de legitimado en la causa por pasiva, quien recibe el embate del acreedor, está facultado para oponerse al reclamo que se le hace.

Se mira, entonces, la presencia de la legitimación en la causa tanto por activa de la sociedad Productos Farmacéuticos y Medicinales SAS - PRODFARMED S.A.S. -, como por pasiva en el Departamento del Putumayo.

8. Del caso concreto. La mencionada IPS pretende el pago de varias sumas determinadas de dinero por la prestación de servicios de salud a afiliados de régimen subsidiado y de NO POS por orden judicial, a cargo de la Secretaría de Salud del Departamento del Putumayo, como entidad responsable del pago, dependencia del Departamento del Putumayo.

9. Naturaleza jurídica de la acción instaurada. Se trata de una acción ejecutiva o cobro ejecutivo de una cantidad de dinero fundado en un conjunto de documentos que conforman unidad jurídica relacionados con la prestación de servicios de salud a beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado o por orden judicial, por parte del prestador IPS PRODFARMED SAS en contra de la entidad obligada al pago o entidad pagadora de servicios de salud, en este caso la entidad territorial demandada a través de su dependencia la Secretaría de Salud Departamental.

Por esa ausencia de pago nace el proceso coercitivo que “... *tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta. (...) por cuanto el derecho está referido a una obligación determinada y exigible, que solo persigue su cancelación o pago*”. (J. Azula, Teoría General del Proceso, Tomo IV). O como lo dice la jurisprudencia nacional, refiriéndose al proceso ejecutivo: “*se pretende hacer efectivo un derecho cierto o formalmente probado.*”

Esa pretensión cuando se trata de la percepción de una obligación de dar o pagar una suma determinada de dinero está relacionada con los artículos 422, 424, 431 del CGP.

10. Sobre el título ejecutivo. Título ejecutivo debe consistir en un documento que en el presente caso no es uno solo donde se pueda establecer los requisitos del artículo 422 íd, pues se trata de un título ejecutivo complejo de naturaleza especial relacionado con la prestación de servicios de salud en el marco del Sistema General de la Seguridad Social en Salud y en el caso particular del régimen subsidiado o por mandato judicial.

En ese orden de ideas se rigen por normas específicas de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral y normas que la reglamentan o complementan.

O como se dice en el salvamento de voto de todos los integrantes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al auto APL2642-2017 de 23 de marzo de 2017 de la Sala Plena de la Alta Corporación:

“... forma de prestación y pago de servicios de salud provistos por IPS, pero con cargo a regímenes diferentes a los administrados por las EPS, dado que las coberturas del SGSSS no se limitan al plan de salud obligatorio, sino que se extienden a otros como los riesgos catastróficos, accidentes de tránsito y atención inicial de urgencias, donde los responsables del pago a los prestadores pueden ser entes diferentes (arts. 168 y 169).”

Justamente por lo anterior se predica con claridad que el deber contractual o extracontractual de los responsables del pago (EPS, aseguradoras SOAT o FOSYGA), consistente en reconocer a los prestadores de servicios, la atención que estos dispensen a los beneficiarios en general de las distintas coberturas del SGSSS, tiene origen en los precisos y rigurosos lineamientos del sistema y las relaciones que el mismo comprende.”

Se afirma en el salvamento de voto que el

“reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS a las EPS y demás pagadoras de servicios, que existen cuerpos normativos del sector

dedicados exclusivamente a dicha materia, con lo que cabe incluso sostener que existe todo (sic) una disciplina dedicada a las *«Relaciones entre Entidades Prestadoras y Pagadoras de Servicios de Salud»*, como bien lo denomina el Ministerio del ramo.”

En seguida se menciona y estudia ese conjunto de normas, a saber: Decreto 1281 de 2002, norma que regula, entre otros temas, el trámite de las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones; la Ley 1122 de 2007, estableció detalladas condiciones especiales para el pago de las facturas presentadas por los prestadores de servicios de salud habilitados; el Decreto 4747 de 2007, reglamentario de la reforma a la salud incorporó, dice el salvamento de voto, “... los lineamientos sobre: mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; soportes de las facturas de prestación de servicios; manual único de glosas, devoluciones y respuestas; trámite de glosas; reconocimiento de intereses y; registro conjunto de trazabilidad de la factura, entre muchos más.”

También dentro de ese cuerpo normativo que tienen que ver con el cobro de servicios prestados de salud, se estudia la Resolución 3047 de 2008, mediante la cual *«se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007»*, “... acto que cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las distintas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales se destaca el Anexo Técnico N° 5 sobre *«soportes de las facturas»*, donde este instrumento o su documento equivalente se define como el *«que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada»*.”

Y en cuanto a los sujetos intervinientes nos dice el mismo salvamento de voto que “... en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.” “... las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito...”

En conclusión, las ejecuciones encaminadas a obtener el pago de las deudas se rigen por dicha normatividad relacionada con el Régimen General de Seguridad en Salud que, en nuestro caso, se aplicó al emitir el mandamiento de pago el 8 de febrero del año en curso porque del conjunto de documentos aportados en especial la verificación real y efectiva de la entrega de los medicamentos prescritos por médico tratante a cada usuario beneficiario del régimen de salud subsidiada, la radicación de las órdenes de pago y las glosas, entre otros documentos y que conformaron el título ejecutivo complejo que indica que la sociedad demandante Prodfarmed S.A.S. es la prestadora del servicio y el Departamento del Putumayo la entidad pagadora. Sobre estos aspectos no se presentó excepción de mérito que haya indicado lo contrario a esta aseveración.

Dicho lo anterior se entra a estudiar las excepciones de mérito incluidas en el memorial de contestación de la demanda y por su puesto el escrito que las descurre con la finalidad de determinar si han sido probadas total o parcialmente o por el contrario no lo fueron, siendo de la parte deudora la carga probatoria correspondiente.

Por parte del departamento se alega (i) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, (ii) “COBRO DE INTERESES DE MORA NO DEBIDOS RESPECTO DE LAS CUENTAS No. 047, No. 052, No. 056, No. 058 Y No. 059”, y (iii) “EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN APLICANDO EL DECRETO 4747 DE 2007 DEL MINISTERIO DE SALUD, PARA LOS EFECTOS DE ESTABLECER FECHA EN LA QUE CORRERÁN LOS INTERESES DE MORA.”

Frente a la **primera excepción** aduce que se canceló \$754.106.676, que está pendiente por pagar \$136.252.164 y que existe a su favor \$3.429.139, que en conclusión el departamento adeuda \$132.823.025.

Pero también dice que el valor pagado es \$754.106.676, que el mandamiento de pago se libró por \$886.957.260, que de la resta de estas cifras resulta \$131.950.584 en favor de la ejecutante.

En respuesta a esta excepción Prodfarmed S.A.S. dice que se canceló \$417.702.856 y \$321.321.734 que suman \$739.024.590; que dicho pago el

Departamento del Putumayo lo consignó en la cuenta de la SAS 059802010022986 del BBVA, sucursal de Mocoa. Esto es que existe confesión aceptando un pago en favor de la deuda con aplicación primero a intereses y luego si a capital, en acogimiento al artículo 1653 del Código Civil.

Ve acreditado este despacho judicial que mediante la orden de pago 10447 (folio 43), se dispuso el pago a las facturas 58, 60 y 61, que debe entenderse cuentas de cobro, en la suma de \$327.879.320; a esta suma se le debitó, cargó o afectó el 2% por servicios integrales en salud, en otros términos por retención en la fuente a título de impuesto a la renta² que arrojó \$6.557.586, resultando \$321.321.734 que es la suma reconocida en el comprobante de pago 918 del 26 de febrero de 2021 (folio 42). El valor liquidado o neto fue efectivamente consignado a la cuenta bancaria del BBVA (folio 42) del beneficiario Prodfarmed SAS, como se aprecia del documento expedido por esa entidad de crédito que reposa a folio 44.

En la orden de pago 6379 (folio 46), se decidió el pago a las facturas 47, 52, 56, y 59, también debe entenderse cuentas de cobro, por la suma de \$426.227.356; a esta cifra se le debitó, cargo o afectó el 2% por servicios integrales en salud o retención en la fuente a título del impuesto a la renta³, que resultó en la suma de \$8.524.500, quedando \$417.702.856, que es la suma reconocida en el comprobante de egreso 919 del 26 de febrero de 2021 (folio 45). Este valor neto fue efectivamente consignado a la cuenta bancaria del BBVA del beneficiario Prodfarmed SAS, se constata del documento expedido por esa entidad financiera que reposa a folio 47.

El 27 de octubre de los corrientes se recibió vía correo electrónico proveniente del Departamento del Putumayo un tercer pago por valor de \$141.824.122 según la orden de pago 3378 (folio digital 3, like: 44MemorialConstanciaPagoTotalDeptoPutumayo20211027.pdf), a esta cifra se le debitó, cargó o afectó el 2% por servicios integrales en salud o retención en la fuente a título del impuesto a la renta⁴, que resultó la suma de \$2.836.482, quedando \$138.987.640, reconocida en el comprobante de egreso 4574 del 28

² Artículo 392 del E.T. y artículo 1.2.4.4.12 del Decreto 1625 de 2016

³ Normas ídem.

⁴ Normas ídem.

de mayo de 2021 (folio digital 5, like ídem). Este valor neto fue efectivamente consignado a la cuenta bancaria del BBVA del beneficiario Prodfarmed SAS, se constata del documento denominado “BBVA informe detallado de fichero” que reposa a folio digital 4 del citado like.

Entonces, el dinero cancelado por el departamento del Putumayo a Prodfarmed SAS, corresponde a \$895.930.798, esto es sumados \$754.106.676 y \$141.824.122.

El mandamiento de 8 de febrero de 2021, ordenó el pago de manera discriminada por cada cuenta de cobro, esto es por las cuentas de cobro 047, 052, 056, 058, 059, 060, 061. Adicionadas todas, corresponde al mandamiento de pago por capital, esto es \$886.057.260. Si se canceló \$895.930.798, quiere decir que aparece una suma de \$9.873.538, por encima del mandamiento de pago.

La providencia del 26 de febrero adicionó dicho mandamiento, ordenando pagar intereses de mora sobre los dineros de cada cuenta de cobro.

Los pagos realizados por el departamento que se hicieron a las cuentas de cobro no fueron de manera discriminada por cada una sino de manera global, y de esa misma manera se debe imputar el pago.

El otro aspecto es la aplicación del artículo 1653 del Código Civil que se relaciona con la imputación de ese pago. De acuerdo con la norma cuando se deba capital e intereses los pagos se destinarán primero a estos. Esto quiere decir que debe conocerse en concreto a cuánto asciende los intereses para imputarlos al pago realizado o mermarlos a ese pago y si de esta operación aritmética resulta que queda un saldo es si se abona al capital debido. Esa operación aritmética se aplicará en la respectiva liquidación del crédito.

Por lo tanto, se tiene parcialmente probada la primera excepción de mérito.

En lo que tiene que ver con la **segunda excepción** denominada “COBRO DE INTERESES DE MORA NO DEBIDOS RESPECTO DE LAS CUENTAS No. 047, No. 052, No. 056, No. 058 Y No. 059”, en que las dos primeras cuentas de cobro se presentaron por Prodfarmed SAS extemporáneamente, esto es

pasados seis meses para tener derecho a la pretensión por intereses de mora, por lo tanto la acreedora no tendría sustento normativo para cobrar intereses de mora respecto a estas dos cuentas de cobro.

Se contradice por la ejecutante aduciendo que la presentación de las cuentas de cobro las realiza las Administradoras del Plan de Beneficios (EAPB), por estar a cargo del POS subsidiado y el NO POS por orden judicial o tutela, y que esa presentación se realizó durante el plazo que prescribe el último inciso del artículo 7 del Decreto Ley 1281 de 2002, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 1479 de 2015 del Minsalud y Protección Social, y las circulares 0095 y 119 del 6 y 20 de marzo de 2018, respectivamente.

En efecto, la presentación de la cuenta de cobro correspondía a la EAPB conforme a la normatividad en mención y de los documentos que se anexan a la excepción, los mismos que reposan en el expediente electrónico como anexos de la demanda, se constata que las cuentas de cobro 047 y 052 se presentaron el 22 de octubre de 2019 ante la Gobernación del Putumayo, Secretaría de Salud Departamental (hoja de ruta-control de cuentas), y el servicio fue prestado en mayo y agosto de 2019, respectivamente.

Con respecto a las glosas que en la misma excepción se menciona como impedimento para reconocer intereses moratorios de las cuentas de cobro 056, 058, 059, se afirma que estas apostillas se presentaron el 12 de junio, el 11 de septiembre, el 7 de julio de 2020, pero que las objeciones presentadas respectivamente el 25 de septiembre, 8 de octubre y 16 de octubre no lo fueron dentro de los quince (15) días como lo dispone el inciso 2 del artículo 7 del Decreto Ley 1281 de 2002, no se deben reconocer intereses la pretensión por intereses de mora.

El acreedor responde aceptando que no respondió a las glosas sobre las cuentas mencionadas, esto es a las cuentas de cobro 056, 058 y 059 sobre las que se presenta la excepción de mérito de cobro de intereses de mora no debidos.

Lo expuesto da lugar a declarar probada parcialmente la aludida excepción de mérito. Es decir, no se declara probada respecto a que el cobro de intereses

de mora respecto de las cuentas de cobro 047 y 052 que el deudor pagará desde el 8 y hasta el 25 de febrero de 2021 a la tasa máxima permitida por la ley. Y se declara respecto a las cuentas de cobro 056, 058 y 059, pues se prueba esta excepción, teniendo en consideración que las fechas mencionadas en esta excepción de mérito respecto a dichas cuentas de cobro son correctas y se verifica con los anexos que se presentan al escrito de excepciones de mérito en folio o página digital 60 a 75, para la primera cuenta; en folio digital 87 a 94 para la segunda cuenta, y folio digital 97 a 120 para la tercera cuenta, donde se constata la fecha y las glosas y la respuesta a ellas por Prodfarmed S.A.S., como se menciona en la excepción de mérito.

La **tercera y última excepción** de mérito denominada “EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN APLICANDO EL DECRETO 4747 DE 2007 DEL MINISTERIO DE SALUD, PARA LOS EFECTOS DE ESTABLECER FECHA EN LA QUE CORRERÁN LOS INTERESES DE MORA.”, se sustenta en el inciso 2 del artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 del Ministerio de la Protección Social para indicar que la glosa a la cuenta de cobro 060 fue levantada parcialmente, por lo que los intereses de mora deben contabilizarse desde el 20 de octubre de 2020; respecto a la cuenta de cobro 061 los intereses demora deben contarse a partir del 7 de octubre de 2020.

El acreedor no admite esta excepción porque dice que las glosas prosperaron de manera parcial y en porcentaje mínimo y los dineros que corresponden a esas glosas no le han sido pagados, y por lo tanto la ejecutada debe pagarlos desde la fecha de exigibilidad pedida en la demanda porque es aplicable el artículo 7 del Decreto 1281 de 2002. Postula que los intereses de mora deben cuantificarse en la liquidación del crédito, momento procesal en el que corresponde establecer la exigibilidad de las cuentas de cobro 060 y 061 y liquidar tales intereses conforme lo certifique la Superfinanciera.

El despacho acoge por probada la excepción propuesta por la entidad territorial porque es la aplicable al caso particular y concreto, esto es el inciso 2 del artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 que dice que deben cancelarse las glosas levantadas en el término de cinco días siguientes a ese acto unilateral de la entidad responsable del pago que decidió levantar las glosas luego de

responder las objeciones a las mismas que hiciera el prestador del servicio de salud, Prodfarmed S.A.S.

Para el sub examine, no es aplicable el inciso 3 del artículo 7 del citado decreto legislativo porque si bien regula una situación dentro del amplio marco legal de las relaciones entre los prestadores del servicio de salud y las entidades responsable del pago, los casos son diferentes por lo tanto no es observable dicho inciso tercero que hace relación a cuando las glosas sean declaradas infundadas, ahí si el prestador del servicio tiene derecho, como dice el inciso, al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro.

Pero aquí las glosas no han sido declaradas infundadas y siendo un trámite administrativo correspondía resolver a la Supersalud como lo prescribe el inciso último del artículo 23 del Decreto 4747 de 2007. En el presente caso no persistió el desacuerdo de ahí que el ente territorial levantara unilateralmente las observaciones agotado el trámite administrativo. Esta reflexión normativa lleva a la hipótesis de si la no conformidad se mantenía por el departamento de no levantar las glosas quedaba a Prodfarmed SAS el camino de acudir a la Supersalud.

Eso no sucedió y por esa razón el término para contar los intereses moratorios es como lo plantea el señor apoderado del departamento que demuestra con el levantamiento de las glosas en anexos presentado con el libelo de excepciones de mérito, consultable en el link [30ContestaciónDemanda.PDF](#), folio digital 152 para la cuenta de cobro 061 respecto de la cual prospera la excepción planteada.

Frente a la cuenta de cobro 060 no se encuentra el documento de levantamiento de las glosas, porque lo que se adjuntó es el levantamiento de las glosas a la cuenta de cobro 058 como puede verificarse al folio digital 138.

De tal suerte que el reconocimiento de intereses moratorios para la cuenta de cobro 060 correrá a partir del 22 de septiembre de 2020 fecha en la cual Prodfarmed S.A., radicó el memorial de respuesta de no conformidad con las glosas a la cuenta de cobro 060. No se atiende la petición de disponer el pago

de esos frutos como se pidió en la demanda ejecutiva porque la pretensión sobre tal rubro fue general, así: "... más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera." (folio 18 digital de la demanda).

Consideración adicional. El inciso segundo del artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, prescribe: "En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador."

Renglones arriba mencionamos que realizadas las operaciones aritméticas de los pagos realizados por el departamento del Putumayo a Prodfarmed S.A.S. con el mandamiento de pago quedó la suma de \$9.873.538 que en principio puede considerarse a favor del departamento.

Si de la liquidación del crédito posterior a la ejecutoria de esta sentencia se mantiene esa cifra u otra a favor del departamento se ordenará a Prodfarmed aplicarla a cobros posteriores de la misma naturaleza es decir relacionados con salud o devolverla, como quiera que son recursos públicos, así sea que aquella norma no se aplique a pie juntillas para el caso presentado.

Costas. Regla el artículo 365 del CGP: "**Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

La casuística que rodea este asunto encuadra en este numeral quinto, comoquiera que parcialmente prospera la demanda, el despacho se abstendrá de condenar en costas y por ende en fijar agencias en derecho que es la especie de las costas procesales.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Declarar parcialmente probadas las excepciones de mérito de “pago parcial de la obligación”, “cobro de intereses de mora no debidos respecto de las cuentas No. 047, No. 052, No. 056, No. 058, y No. 059, “exigibilidad de la obligación aplicando el Decreto 4747 de 2007 del Ministerio de Salud, para efectos de establecer fecha en la que correrán los intereses de mora”, en conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al Departamento del Putumayo el pago de la obligación dineraria, contraída con la sociedad Productos Farmacéuticos y Medicinales S.A.S. - PRODFARMED S.A.S. -, de acuerdo con las consideraciones vertidas.

Tercero. Aplicar los tres pagos realizados por el Departamento del Putumayo a la obligación reclamada por Prodfarmed S.A.S., primero a intereses y luego a capital. Operación aritmética que se realizará en la liquidación del crédito.

Cuarto. En caso de que resulten sumas de dinero a favor del Departamento del Putumayo, luego de realizar las correspondientes liquidaciones de capital e intereses, Prodfarmed S.A.S. las aplicará a nuevos créditos de la misma naturaleza de salud que tenga con el departamento o devolverlos a la entidad territorial con pago de intereses moratorios, si se causan.

Quinto. No se condenará en costas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb2ac1b220bc0640ce3138f603a660bf0a1c6fb40aa72f2042a119409cd42d89

Documento generado en 04/11/2021 04:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>